

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — .....	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Junta Provincial de Subsistencias

## CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se publica el Real decreto núm. 7 del Ministerio de Abastecimientos siguiente:

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

**I**  
*De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.*

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

**Sustancias alimenticias.**—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

**Combustibles.**—El carbón de todas clases.

**Pienso.**—Los granos y semillas destinados a la alimentación del ganado distintos a los anteriormente expresados.

**Abonos químicos.**—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clan-

destina la tenencia o posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo a las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la Capital, y en los BOLETINES OFICIALES para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes, o de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos o bajas debidas exclusivamente a creces o mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse a la Autoridad local del término en que estén depositadas, o, si así conviniere más a los interesados, que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta o inexactitudes de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el

nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación o traslado y lugar adonde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman diariamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisables por la Autoridad local o por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas a las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias:

Las principales son:

1.º Prisión correccional de seis meses a tres años.

2.º Multa.

Las accesorias son:

1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.º El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

## II

*De las ventas por infracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.*

Artículo 8.º La tasa o señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, a los efectos del artículo 265 del Código penal a toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados a los Tribunales los que se nieguen a vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

## III

*De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.*

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase a los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado a los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza a los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran a penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

## IV

*Del comiso por tenencia clandestina.*

Artículo 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.



Artículo 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, a que se refiere el artículo 87 de la Ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Artículo 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, a las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

## V

*De las incautaciones de carácter local*

Artículo 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, a los de otros mercados para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18. Sino obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento a seguir en estos casos de incautación se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

## VI

*Inspectores delegados locales.—Denuncias*

Artículo 19. Se crean en cada pro-

vincia plazas de Inspectores delegados que tendrán a su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente a la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos a cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados a recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21. En las 24 horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, o al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que a su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 a 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, a la Junta provincial correspondiente, a fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir a los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa a los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas a que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del día en que reciba lo actuado, confirmará o revocará, según a su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos a disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuviera su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir a cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 a la creación

del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, a propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, o bien en funcionarios o personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban los Inspectores delegados disfrutará de 300 a 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán a cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará a regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la GACETA, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen a los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los presentes preceptos.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia el inmediato y exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el preinserto Real decreto al que deberán dar la mayor publicidad posible por medio de bandos, pregones o en la forma acostumbrada en las respectivas localidades, puesto que el incumplimiento del mismo ya por por los referidos Alcaldes o por los tenedores de las sustancias alimenticias a que el mismo alude, lleva consigo las graves responsabilidades que en el mismo se citan, las que disponen la Ley de Subsistencias,

Reglamento para su ejecución, Ley de Contrabando y Código penal, sanciones que a esta Junta sería muy doloroso aplicar a los contraventores por ignorancia, a cuyo efecto y con el fin de evitar responsabilidades, los Sres. Alcaldes harán cumplir sin excusa ni pretexto alguno lo mandado en el mencionado Real decreto y muy particularmente lo que a declaraciones de las Subsistencias que el mismo menciona, remitiendo a esta Junta en el plazo marcado una de las tres hojas declaratorias que los interesados deben presentar con los resúmenes correspondientes de todas las entregadas por especies y en quintales métricos, con el fin de facilitar la marcha de contabilidad que en este caso es necesario llevar para todos los poseedores. Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, espero el cumplimiento de lo mandado en el preinserto Real decreto y esta Circular, de la que acusarán recibo a vuelta de correo, insertándose a continuación los artículos de la Ley de contrabando, Código Penal, Ley y Reglamento de Subsistencias que a sanciones se refieren.

Segovia, 9 de Marzo de 1919.

El Gobernador Presidente,  
ATANASIO BACHILLER

Ley de Contrabando.—Artículo 62.—La persecución del Contrabando o defraudación estará especialmente a cargo de las Autoridades, Empleados e individuos de los Resguardos terrestres y marítimos de la Hacienda pública y los de los resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas



en los derechos de aquellas, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos. — Los Empleados e individuos de los resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de Agentes de la Autoridad a los efectos que procedan con arreglo a las leyes comunes. Los individuos de los resguardos especiales solo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

Deberán perseguir también el Contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento pudiendo, para mejor desempeño de su cometido, reclamar el Auxilio de todas las Autoridades civiles y Militares, Agentes de la Autoridad e individuos del resguardo.

Artículo 63. — Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando o de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridos al intento por los funcionarios de Hacienda.

— 2.º Cuando hallasen in fraganti a los delincuentes. — 3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito o falta de contrabando o defraudación y pudiesen realizar preventi-

vamente la aprehensión y no se hallaren presentes los Agentes a quienes compete con preferencia verificarlo.

En estos casos deberán reconocer a los delincuentes detenerlos cuando proceda con arreglo a la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos a disposición del Tribunal o Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando a dicho Tribunal o Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Artículo 64. — Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente a la persecución del contrabando, o la defraudación, y se les dará por tanto inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

Código Penal. — Artículo 265. — Los que sin estar comprendidos en el artículo 263 resistieren a la Autoridad o a sus Agentes o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas. — Artículo 557. — Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas. — Artículo 558. — Cuando el fraude expresado en el artículo anterior, recayere sobre

cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo. Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse. — Artículo 547. — El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado: 1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación excediere de 100 pesetas. — 2.º Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500. — 3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Ley de Subsistencias. — Artículo 3.º Se autoriza al Gobierno para que si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público durante el tiempo de vigencia de la presente ley, sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso cuya terminación se considere urgente a fin de vender unas y otros a precios reguladores. — A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un Capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta ley y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la sección cuarta del Estado Letra B de los mismos presupuestos.

Artículo 5.º — Serán consideradas de utilidad pública a los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expro-

piación de las sustancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores y la ocupación temporal de los almacenes o locales donde unas u otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la incautación a las cantidades o partes estrictamente necesarias. — Se exceptúan unidades indivisibles, a los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. — En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada y en el supuesto de que ésto no sea factible, se indemnizará el perjuicio causado. — No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso a las sustancias alimenticias o primeras materias que se destinan al consumo del poseedor o de su familia o a las atenciones de las industrias a que aquél se dedicare.

Artículo adicional. — Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas que se acordarán por resolución Ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA. — NEGOCIADO 3.º

**CIRCULAR**

Según me comunica el Excmo. señor General Gobernador Militar de esta Plaza, durante quince días laborables, a excepción de los Jueves, y a partir del día de la fecha, efectuarán ejercicios de tiro de cañón, desde las catorce a las dieciocho horas, en el polígono de baterías, los Alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 8 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
ATANASIO BACHILLER



LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 3 de Febrero de 1877

388

Ayuntamiento constitucional de Segovia

CONCEJALES

- D. Juan González Salamanca
> Carlos Tablada Maeso
> Juan José García Combarros
> Magín Parareda González
> Epifanio Mateo Montero
> Isidoro Rincón Abad
> Pascual Juajardo Sánchez
> Ricardo Riesco Segurado
> Alberto Villoslada Neira
> Angel del Barrio Martín
> Felipe Carretero Martín
> Antonio Well Heras
> Eugenio Nonide Migueláñez
> Segundo Vacas Gil
> Antonio Herrero Tejedor

Excmo. Sr. D. Pedro Zufiga y Otero

- D. Antonio San Martín
> Baltasar Giménez Ruiz
> Vicente Alcón Porcar
> López Tablada Maeso

CONTRIBUYENTES

- D. Javier Gómez de la Serna
> Manuel Peñuelas
> Claudio Moreno Llorente
> Santiago Adrados de Lucas
> José García Valladares
> José Ruiz López
> Andrés Pérez Arrilucea
> Ignacio Arévalo Benito
> Gregorio B. Pedrazuela
> Pedro López Villadecabo
> Serapio Ros Lizana
> Miguel de la Torre Cambreleng
> Carlos Corsini Senespleda
> Juan Gavilán Almuzara
> Baldomero Sobrini Argullós
> Aurelio Cuenya Morante
> Amalio Ribas Rodríguez
> Esteban López Escobar
> José Onrubia López
> Plácido A. de la Tejera
> Alonso Carrillo Albornoz
> Anselmo Gil de Tejada
> Eustaquio Arbeiza Sánchez
> Antonio Ibot Correa
> Damián Colomé Peydro
> Agustín Ruiz Arévalo
> Ramón Gómez Landero
> Marcelo Negro Rimbau
> Timoteo de Antonio Gil
> Leopoldo Mareno Rodríguez
> José M.ª Ortega Aguilera
> Valentín Fuentes Gozalo
> Eduardo Alvarez Valentí
> Modesto Domingo Calvo
> Manuel Pérez Remón
> Fermín Rodríguez Fernández
> Juan Puertas Hernández
> Julián S. Blanc S. San Juan
> Julio Juan Blánquer
> Filiberto Rodríguez Navares
> Timoteo Villoslada Heras
> Segundo Gila Sanz
> Ezequiel de Torres Arranz
> Genaro M. Rtsueño
> Carlos Vera Díaz Argüelles
> José M.ª Vinuesa Hernanz
> José M.ª Fernández Montes
> Teodoro Iglesias Bejarano
> Lucio Ruiz Cayón
> Rufino Arango Gómez
> Antonio Jaén Morente
> Fermín Bausa Gómez
> Pedro B. de Quirós Arévalo
> Francisco M. Marcos
> Ulpiano Crespo García
> Marcos García Arranz
> Manuel Vega Arango
> Narciso Rianza Mateo
> Marcelino Prendes G. Pola

- D. Leandro G. Reviriego
> Luis García Pordomingo
> Isidoro Hernández Hernández
> Aureliano Montero
> Modesto Delgado Martín
> Eustaquio Ayuso Tobar
> Juan Catáneo Burgos
> Ceferino Alarcón Martínez
> Matías García Moreno
> Juan Rodríguez Velasco
> Moisés Sánchez Barrado
> Rafael Muñoz Baeza
> Fernando Carral Romero
> Valentín Fernández Fernández
> Donato Rodríguez Yuste
> José Camarero Rico
> Vicente Fernández Berzal
> Alfonso Cid Ruiz-Zorrilla
> Remigio Dueñas
> José de la Rosa del Corral
> Rufino Portero López

Segovia, 6 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan González.

257

Ayuntamiento de Ituro y Lama

CONCEJALES

- D. Salvador Garcimartín Herrero
> Aniceto Garcimartín Fernández
> Miguel González Portal
> Cándido Garcimartín Dimas
> Ciriaco García Garcimartín
> Santiago Garcimartín Domínguez

CONTRIBUYENTES

- D. Cesáreo Garcimartín Fernández
> Francisco García Llorente
> Francisco Rubio García
> Juan de Frutos Garcimartín
> Acisclo Montalvo Hernández
> Efigenio Garcimartín Herrero
> Miguel María Molinero
> José Rubio Gómez
> Ezequiel Garcimartín Rubio
> Iluminado Monterrubio Nieto
> Felipe Alvarez de la Nava
> Honorino Garcimartín García
> Alejandro Fernández Díaz
> Eleuterio San Miguel Crespo
> Manuel Portero Albornos
> Bernardo Garcimartín Dimas
> Francisco Antón Martín
> Segundo Gómez Díez
> Jonás Rubio Fernández
> Jenaro Iglesias Dimas
> Celedonio Monterrubio Nieto
> Valero Monterrubio Nieto
> Bonifacio Aragoneses García
> Lino Barreno del Río

Ituro y Lama, a 20 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Salvador Garcimartín.

266

Ayuntamiento de Otero de Herreros

CONCEJALES

- D. Eusebio del Barrio
> Francisco Casado
> Gabriel Sánchez
> Melquiades Arribas
> Luis Casado
> Guillermo de Mercado
> Eleuterio de Andrés
> Bonifacio del Barrio

CONTRIBUYENTES

- D. Antonio de la Calle
> Antonio Gómez
> Antolín Piñuela
> Angel Roldán
> Alejandro del Barrio
> Bartolomé de la Calle
> Cayetano Piquero
> Ceferino Miguel
> Drotéo Piñuela
> Frutos de la Calle
> Felipe de la Calle
> Francisco de Frutos
> Isidro Piñuela
> José de Prado
> Juan de la Calle Antón
> Juan de la Calle Miguel

- D. Luis Aparicio Mazariás
> Liborio de Blas
> Mariano Arribas
> Mariano de Andrés
> Manuel Rodríguez Poza
> Natalio de la Calle
> Pascual Blanco
> Rafael de Blas
> Remigio Miguel
> Ramón Piñuela
> Ramón Gómez
> Rufino Sanz
> Santiago de Prado
> Tomás del Barrio
> Vicente Sanz
> Víctor Blanco

Otero de Herreros, 30 de Enero de 1919.—El Alcalde, Eusebio del Barrio.

267

Ayuntamiento de Etreros

CONCEJALES

- D. Melitón Marotó Heredero
> Gregorio Pérez Mateos
> Juan Cabrero Benito
> Justo Martín Merinero
> Juan Ranedo Rivilla

CONTRIBUYENTES

- D. Simón Herranz Montalvo
> Pedro de Andrés Arroyo
> Juan Aguado Marugán
> Francisco Aguado Marugán
> Felipe Marugán de Frutos
> Mariano de Andrés Arroyo
> Atanasio Navarro Marugán
> Anastasio Adanero Arribas
> Cipriano González Rivilla
> Hilario Maroto de Andrés
> Efraín Cabrero Sevillano
> Mariano de Nicolás López
> Adrián González Vecino
> Antonio Torres Grande
> Vicente Serrano Migueláñez
> Heliodoro Fernández Caraballo
> Pablo Pérez Rey
> Félix Pérez Peláyez
> Plácido Alvarez Arroyo
> Juan González González
> Félix Domingo García
> Mariano Navarro Mateos
> Roque de Andrés Pérez
> Valentín García Velasco.

Etreros, a 19 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Melitón Maroto.

268

Ayuntamiento de Melque de Cercos

CONCEJALES

- D. José Llorente Casas
> Leandro Rubio Esteban
> Tomás Herranz Casado
> Pedro Rico Mate
> Prudencio Rubio Rubio
> Bienvenido Pérez Esteban

CONTRIBUYENTES

- D. Mateo Sanz Herrero
> Quintín Rubio Velasco
> Joaquín Rubio Velasco
> Martín Casas Arribas
> Plácido Rubio Velasco
> Julio Bartolomé Llorente
> Cándido Pérez Sastre
> Felipe Palomo Migueláñez
> Hilario Luengo Manso
> Juan del Pozo Triviño
> Emilio Cuesta Llorente
> Prudencio Sastre Gilpérez
> Luis Rubio Esteban
> Lorenzo Sanz Bartolomé
> Victorino Bernardos Gómez
> Rosendo Llorente Casas
> Sixto Pescador Garcillán
> Domingo Sacristán Trigos
> Julián Pescador Gómez
> José Santiago Toledano

- D. Victorio Herranz Garzón
> Julián Cabrero Casado
> Enrique Manso Villaverde
> Basilio Manso García

Melque de Cercos, 22 de Febrero de 1919.—El Alcalde, José Llorente.

269

Ayuntamiento de Sotosalbos

CONCEJALES

- D. Antonio Lacalle Lozano
> Melitón Robledo Hernanz
> Cipriano Gimeno Sanz
> Bernabé Robledo Martín
> Francisco Sanz Hernanz

CONTRIBUYENTES

- D. Víctor Pecharromán González
> Santiago Sanz Revenga
> José Sanz Martín
> Felipe Arribas Tenzuela
> Pedro Arahuetes Hernanz
> Gregorio Sanz Revenga
> Juan Gómez García
> Marcelino Sanz Gimeno
> Francisco Hernanz Heras
> Juan Hernanz Heras
> Tiburcio García Blanco
> Basilio Sanz Hernanz
> Hermenegildo del Barrio Olgueras
> Eloy Vázquez Martín
> Eusebio Gala Palacios
> Casto Sanz Hernanz
> Santiago Gimeno Hernanz
> Anastasio García Herrero
> Frutos de Antonio Arahuetes
> Julián Gimeno Martín
> Santiago Barroso San Juan
> Ramón Herrero García
> Saturnino Lozoya Sancho
> Lope Lozoya Sancho

Sotosalbos, 15 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Antonio Lacalle.

270

Ayuntamiento de Pinarnegrillo

CONCEJALES

- D. Juan González Herrero
> Alejandro Herranz Tejedor
> Luciano Santos Herranz
> Gabino Tejedor Santos
> Santos Tardón Tejedor
> Filadelfo Martín y Martín

CONTRIBUYENTES

- D. Jacinto Tejedor Santos
> Pedro Santos Acebes
> Manuel Herranz Santos
> Eulogio Martín Higuera
> Baldomero Herrero Lázaro
> Polonio Alvarez Santos
> Francisco Santos el Mayor
> Eusebio Herranz Santos
> Buenaventura Santos Gilsanz
> Isidoro Santos Alvarez
> Casiano Gilsanz Santos
> Raimundo Muñoz Gómez
> Francisco Gómez Gómez
> Cirilo Campillo Polo
> Francisco Tejedor Santos
> Ezequiel Escolar Pastor
> Francisco García Iglesias
> Domingo Tejedor Tardón
> José Herrero Gutiérrez
> Andrés Santos Ortega
> Juan Martín Santos
> Marceliano Tardón Santos
> Juan Santos Alvarez
> Pío Santos Santos

Pinarnegrillo, a 20 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Juan González.